



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció traslado de recurso de apelación. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGELICA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 5 de abril de 2022, se trasladó recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 23 de febrero de 2022, por la apoderada de la parte demandante, abogada LIZETH MARÍA SANTOS PORTACIO, en el cual manifestó:

"Como bien lo dijo el despacho, "solo quedaría vigente la cuota alimentaria, la cual, de acuerdo al acta de conciliación No. 001768 suscrita el día 8 de junio de 2012 aportada dentro de la Litis, se encuentra fijada en la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, cuotas que incrementarán anualmente en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de cada anualidad." Por lo cual solicitamos se estudie la decisión adoptada teniendo en cuenta la Escritura Pública N° 3.061, en donde los señores CESAR ANDRES RENDON MORA, y TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL padres de la menor SAMANTHA LUZ RENDON PERNETT. I 1.043.682.257, pactaron dentro del acuerdo de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, que el señor CESAR ANDRES RENDON MORA mantendría el porcentaje del 50% de cuota alimentaria de los menores hijos de la pareja, dentro de estos la menor SAMANTHA LUZ RENDON PERNETT, quien tiene un 30% dentro del proceso de la referencia y que lo obtuvo teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo que dio origen al proceso ha terminado.

Así mismo solicito al despacho que tenga en la cláusula 8 de la Escritura Pública N° 3.061, expedida por la Notaría 1 de Circulo de Soledad-Atlántico en donde el padre de la menor el señor CESAR ANDRES RENDON MORA, se compromete a que no solicitara disminución de la cuota de alimentaria en ningún momento con el porcentaje que hasta el momento le venían descontando que es de 50% por los dos menores (...)"

Pues bien, estudiado el recurso interpuesto y las pruebas documentales allegadas con el mismo, en primer lugar, se tiene que la recurrente sustenta su petición en la Escritura Pública N° 3.061 de fecha 1 de julio de 2021 mediante el cual se efectuó cesación de efectos civiles de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, entre otros asuntos, la cual fue expedida 3 años después a la presentación del proceso en mención.

Es de anotar que el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia se aportó como título base de ejecución, el acta de conciliación No. 001768 de fecha 8 de junio de 2018, respecto de cuota alimentaria a favor de la menor S.L.R.P., en la cual se acordó cuota alimentaria mensual por la suma de \$ 300.000, más la suma de \$200.000 en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, cuotas que incrementarán anualmente en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de cada anualidad, siendo este el título valor, claro expreso y exigible del cual se solicitó su exigibilidad con la



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

presentación del proceso, cuota alimentaria que quedó fijada en su momento, y la que hasta el momento se encuentra en firme, pues solo hasta la presentación del recurso en mención, se aportó la escritura pública N° 3.061 de fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual se efectuó cesación de efectos civiles entre la demandante y el demandado.

Por otro lado, manifiesta la apoderada que en "*Escritura Pública N° 3.061, los señores CESAR ANDRES RENDON MORA, y TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, pactaron dentro del acuerdo de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, que el señor CESAR ANDRES RENDON MORA mantendría el porcentaje del 50% de cuota alimentaria de los menores hijos de la pareja, dentro de estos la menor SAMANTHA LUZ RENDON PERNETT, quien tiene un 30% dentro del proceso de la referencia y que lo obtuvo teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo que dio origen al proceso ha terminado.*"

Pues bien, revisada la premencionada escritura y la solicitud de cesación de efectos civiles, en esta última se manifestó que "*los gastos de alimentación, salud y educación ya se encuentran regulados en las sentencias de referencias No. 084334089001-2019-00070-00, y 0843340890012018000334*", aportando con ello, sentencia de fondo dictada en el primer proceso, y auto mediante el cual se aprobó liquidación de crédito en el segundo (que valga la pena aclarar, el radicado está errado, siendo correcto: 0843340890120180034800), última actuación que no se configura como una sentencia, como fue erróneamente aducido, pues la providencia corresponde a la aprobación de liquidación de crédito y no a una sentencia de fondo en la cual eventualmente se fijan alimentos definitivos. Recuérdese que, dentro del proceso de la referencia, se percibían dos mesadas mensuales, una por concepto de alimentos y otra por concepto de ejecutivo y habiéndose cancelado la totalidad de lo adeudado, quedó vigente únicamente la cuota alimentaria.

Por otro lado, en la Escritura Pública N° 3.061, en la cláusula séptima, se estableció: "*CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL Esta quedo estipulada en el juzgado primero promiscuo de malambo – Atlántico*", sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, en primer lugar, no habían alimentos definitivos establecidos al interior del presente proceso, aunado al hecho que el embargo estaba dividido en dos mesadas mensuales, y habiéndose superado la suma de dinero a entregar por concepto de ejecutivo, no puede el Despacho seguir avalando la entrega de dinero por dicho concepto, sin perjuicio de la presentación de solicitud de incremento de alimentos o conciliación suscrita por las partes en torno a la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso se observaron las leyes vigentes, las pruebas aportadas al proceso y se respetaron los derechos de las partes y lo que hasta ese momento se había acordado entre los mismos, razón por la cual, se ordenará no reponer el auto calendarado 17 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, en cuenta la cuantía del proceso de la referencia, la misma se estimó en mínima, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Aunado a lo anterior, el artículo 390 ibídem estipula que *"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: [...]"* (cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo claro que al ser el proceso de la referencia un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo precitado se adelantó por los trámites del proceso verbal sumario, en cuanto a la competencia atribuida a este Despacho, el artículo 17 del C.G.P., señala:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*
(Cursiva fuera de texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso sub examine es de mínima cuantía, el mismo se conoce en única instancia, razón por la cual Despacho denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la doctora LIZETH MARÍA SANTOS PORTACIO en representación de la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No reponer el auto calendarado 17 de febrero de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso.
2. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la doctora LIZETH MARÍA SANTOS PORTACIO en representación de la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 341-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 29 de fecha 17 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario